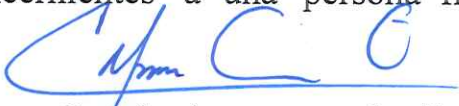




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0086/12/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 006/2021/SIPOT



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

DESPACHADO

20 OCT 2020

DELEGACIÓN
FEDERAL
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha seis de marzo del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual **Acuacultores de Playa Grande S.C. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, a través del [REDACTED] en su carácter de **Presidente del Consejo Administración**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Construcción de la Granja Camaronera Miramar, en la comunidad de Playa Grande Miramar, municipio de Pijijiapan, Chiapas"**, en lo sucesivo **"El Proyecto"**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019HD086** y Bitácora **07/MP-0086/12/19** con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con las personas autorizadas para oír y/o recibir notificaciones: [REDACTED] se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el doce de diciembre del dos mil diecinueve, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0086/12/19 y clave de Proyecto 07CH2019HD086.

SEGUNDO.- El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/63/2019 de su Gaceta Ecológica No. 63 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del doce al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha ocho de enero del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el diez del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de circulación "Péndulo de Chiapas", página 10, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el trece de diciembre del dos mil diecinueve, se integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0655/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0656/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas.

SÉPTIMO.- Con oficio 127DF/UARRN/DIRA/0657/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0658/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA).

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0659/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

DÉCIMO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0928/2020 de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, esta Delegación Federal le emitió Acuerdo de ampliación de información.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el dieciocho mismo mes y año, **"El Promovente"** ingresó la respuesta al Acuerdo de ampliación de información.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2173/2020 de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal le emitió Acuerdo de ampliación de plazos para emitir Resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Con oficio DRFSIPS/OTA/027/2020 de fecha dos de abril del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada.



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-22/19

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones X, XI y XII, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos R) fracción II, S) y U) fracción I, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promoviente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Mediante oficio DRFSIPS/OTA/027/2020 de fecha dos de abril del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en lo cual se señala lo siguiente:

"De acuerdo a la visita de supervisión, el área propuesta para el establecimiento de la infraestructura se ubica a una distancia aproximada de 80 metros de la zona federal marítimo terrestre y a 30 metros de terrenos al estero, por lo que se ubica en un sitio vulnerable [...], tanto en el tema de protección civil, como en el tema del deterioro ambiental, ya que en los últimos años en la costa de Chiapas se han dado cambios constantes por los efectos de mar de fondo, provocando inundaciones y la destrucción de viviendas, particularmente los meses de mayo a noviembre; así también, con la realización del proyecto se pueden provocar daños al ecosistema por causa de desbordamientos de aguas residuales de la granja a la zona de manglares vertiéndose directamente al estero, provocando la transmisión de enfermedades a la fauna silvestre por transfaunación y la contaminación del agua.

Es importante señalar que cuando se realizó la visita de supervisión en el sitio se encontró maquinaria trabajando en el sitio, específicamente una maquina llamada comúnmente mano de chango, equipo con el que se ha construido 2 estanques de aproximadamente 50 x50 metros (2,500 m²) [...].

**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020**EXPEDIENTE:** 127.245.711.1-22/19

De manera general, se observan inconsistencias de la información vertida en el Estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P), con respecto a:

- El tipo de manejo que se le dará al sistema acuícola, ya que se menciona en las páginas 11, 15 y 27 de la MIA-P, que el manejo será de acuicultura intensiva, y en las páginas 20 y 160 se menciona que será Semi intensiva, por lo que no queda claro, debido a que ambos términos son totalmente diferentes y generan diferentes grados de impactos.
- La propuesta de tratamiento de aguas del sistema genera confusión por la poca información proporcionada, ya que la tecnología propuesta se menciona en algunas secciones de la MIA-P como fosa de oxidación, y en otras como humedal artificial, ambos son términos diferentes; en una superficie de 880 m². Sin embargo, en la página 61 numeral 3, se menciona que se considera una superficie de 3 hectáreas, con tres estanques para la fosa de oxidación, el cual no es claro.
- Se observan incongruencias en el método de ahuyentar a las aves depredadoras, ya que se propone el empleo de pirotecnia (cohetes), el cual no es recomendable, debido a que en el área en donde se pretende instalar el proyecto, se cuenta con una estación de monitoreo biológico cercana, en donde se han registrado diversas especies de aves y mamíferos medianos en alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que al realizar este método para ahuyentar a las aves perjudiciales, puede provocar que las demás especies silvestres también lo hagan de su hábitat natural.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que al dar inicio las obras para la instalación de las granjas camaroneras, se contraviene a la naturaleza preventiva del procedimiento en materia de la evaluación de impacto ambiental, regulado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con ello lo relativo a la obligación que tiene todo usuario de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, de dar cumplimiento a las modalidades de regulación que se establecen en el Reglamento de la Ley citada en materia de Áreas Naturales Protegidas (artículo 88, fracción VII), el Decreto de creación (artículo Octavo) y su Programa de Manejo (las Reglas 1 y 6 fracción III), donde se precisa de forma puntual la obligación de contar con la autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de obras o actividades, como es el caso que nos ocupa.



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-22/19

De igual manera, con las actividades realizadas el Estado Mexicano se ve limitado a cumplir con la comunidad internacional de mantener las características ecológicas del Humedal de importancia Internacional de la Convención Ramsar 815, denominado "Reserva de la Biosfera La Encrucijada", así como el ordenamiento territorial de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, toda vez que se construye infraestructura privada en áreas de la Zona de Amortiguamiento donde no se permite, por lo que se vulnera su manejo y administración.

Precisado lo anterior, esta Dirección Regional solicita que en el ejercicio de sus atribuciones se niegue la autorización solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En congruencia a lo antes citado y a efecto de evitar mayores acciones que conlleven al detrimento de los recursos naturales y servicios ambientales que proporciona la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, se solicita informe del presente asunto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realice los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, e imponga las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes".

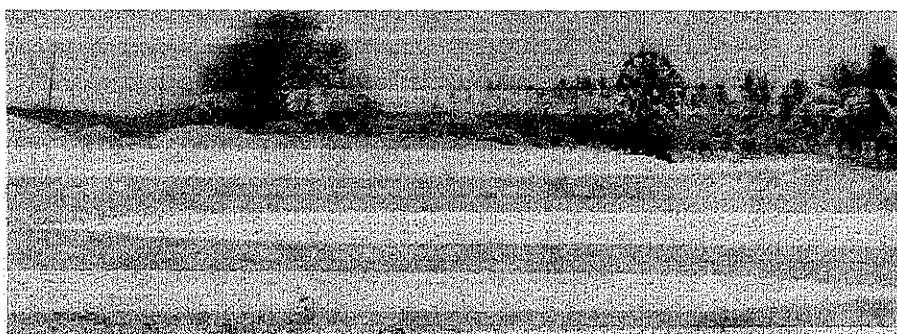
A continuación se presentan las imágenes que Anexó la CONANP en la opinión técnica donde señala "...máquina trabajando en el sitio, con el que se ha construido 2 estanques de aproximadamente 50 x 50 metros (2,500 m²)".





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19



CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8° párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.

3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.
5. Lo dispuesto en el artículo 71 fracción VIII y 79 fracción IX, X y XXII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director Regional cuenta con las facultades para emitir opinión que le soliciten las unidades administrativas de la SEMARNAT dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas, y sus zonas de influencia, así como en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial y que no cuenten con director designado, así como proporcionar la información y datos técnicos que le sean solicitados por las demás unidades administrativas de la SEMARNAT.
6. Que mediante Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del año dos mil, se informa al público en general el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada. Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida, misma que debe ser considerada en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente NEGAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0086/12/19, en el que solicita la construcción y operación de una granja camaronera en una superficie de 1.92 ha, a través de la instalación de 4 estanques de 2,662.50 m² cada uno, con un total de superficie de cultivo de 10,650.00 m², en la comunidad Playa Grande Miramar, municipio de Pijijiapan, Chiapas; en virtud de que dicho proyecto **violenta** lo señalado en el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA, toda vez que la CONANP a través de la opinión técnica emitida, señala que observó el inicio de actividades, por lo que considerando que las actividades señaladas en el artículo 28 fracciones X, XI y XII de la LGEEPA y el Artículo 5 incisos R) fracción II, S) y U) fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) requieren **previamente** de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, ya que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; por lo que al realizar obras y actividades de **"El Proyecto"** sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental **se contravino** lo establecido en la LGEEPA, sus Reglamentos, la Ley General de Vida Silvestre, el Decreto y Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera La Encrucijada y la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Aunado a lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, **"El Proyecto"** se contrapone con los usos permitidos, condicionados y compatibles de la Zona de Conservación y Zona Silvestre de Uso Restringido del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN).

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señala y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se cita, **es procedente Negar** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0086/12/19, presentado por **"El Promovente"**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO que anteceden, y lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones X, XII y XII, y 35 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en el Artículo 5 primer párrafo incisos R) fracción II, S) y U) fracción I, y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter federal y el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-22/19, con número de bitácora 07/MP-0086/12/19, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese el presente asunto a **"El Promovente"** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de



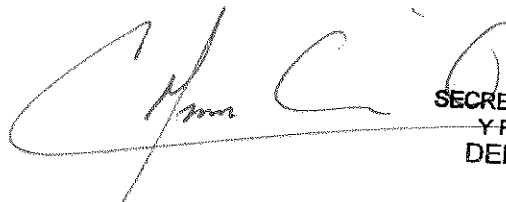


RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2749/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-22/19

conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo por resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL/NDHR